



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-012325

Lima, 11 de abril de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0439-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0252-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL NORTE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE 8  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA DE  
URARINAS, DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO  
DESCONTAMINACIÓN  
ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0143-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de marzo del 2019, el escrito de descargos del 4 de abril del 2019, presentado por Pluspetrol Norte S.A., demás actuados en el expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 22 al 24 de noviembre de 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Ebergía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial al Lote 8 (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, **Pluspetrol** o **el administrado**), ello a fin de verificar la posible afectación ambiental por la presencia de borras y crudo enterrado como consecuencia de las actividades de explotación que se realizan en el Lote 8, el cual está ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia de Urarinas y departamento de Loreto<sup>2</sup>.
2. Los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2017 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 24 de noviembre del 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 040-2018-OEFA/DSEM-CHID del 18 de enero del 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 828-2018-OEFA-DFSAI/SFEM del 28 de marzo de 2018<sup>5</sup>, notificada el 11 de abril del 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución**

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

<sup>2</sup> La coordinación del Subsector de Hidrocarburos de la Dirección de Supervisión programó una supervisión especial al Lote 8 – comunidad nativa San Cristóbal y Patio de Borras 31X, con la finalidad de verificar la posible afectación ambiental por la presencia de borras y crudo derramado, como consecuencia de las actividades de explotación que se realizan en el Lote 8.

<sup>3</sup> Folios 273 a 283 del documento denominado Informe de Supervisión, archivo digitalizado que obra en el Folio 17 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 13 del Expediente.  
Los anexos del Informe de Supervisión N° 040-2018-OEFA/DSEM-CHID del 18 de enero del 2018 obran en el Folio 17 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 18 al 20 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 21 del Expediente.



- Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral N° 1.
4. El 10 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1<sup>7</sup> (en adelante, **escrito de descargos N° 1**).
  5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2944-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de diciembre del 2018<sup>8</sup> y notificada el 11 de enero del 2019<sup>9</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 2**), la SFEM varió la imputación de cargos del presente PAS conforme se estableció en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2. Asimismo, mediante Resolución Subdirectoral N° 2945-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de diciembre del 2018<sup>10</sup> y notificada el 3 de enero del 2019<sup>11</sup>, se amplió por tres meses el plazo de caducidad del presente PAS, el mismo que caducará el 11 de abril del 2019.
  6. El 5 de febrero del 2019, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2<sup>12</sup> (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).
  7. Mediante Memorando N° 0030-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 1 de marzo del 2019, se solicitó la opinión técnica de la Dirección de Supervisión respecto la supuesta mejora manifiestamente evidente, alegado por el administrado en su escrito de descargos N° 1 y 2<sup>13</sup>.
  8. Mediante Memorando N° 0543-2019-OEFA/DSEM del 13 de marzo del 2019, la Dirección de Supervisión brindó respuesta al Memorando N° 0030-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 1 de marzo del 2019<sup>14</sup>.
  9. El 14 de marzo del 2019, mediante la Carta N° 0433-2019-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0143-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)<sup>15</sup>.
  10. El 26 de marzo del 2019, el administrado solicitó la ampliación de prórroga automática para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción<sup>16</sup>, requerimiento atendido a través de la Carta N° 0511-2019-OEFA/DFAI, notificada

<sup>7</sup> Folios 22 al 82 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 83 al 88 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 93 y 94 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 89 y 90 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 92 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 95 al 139 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 140 al 142 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 157 al 165 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 166 al 195 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 196 al 205 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

al administrado el 2 de abril del 2019, mediante la cual se informó que el plazo para la presentación de descargos vencería el 4 de abril del 2019<sup>17</sup>.

11. El 4 de abril del 2019, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargo N° 3**) al Informe Final de Instrucción<sup>18</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final<sup>19</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
13. Asimismo, el artículo 249<sup>20</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
14. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
15. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>17</sup> Folios 206 y 207 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 208 al 256 del Expediente.

<sup>19</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*



### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Primera cuestión previa: Falta de motivación del Informe Final de Instrucción

16. El administrado en su escrito de descargos N° 3 alegó el análisis expuesto en el Informe Final de Instrucción carece de una motivación congruente respecto de sus argumentos de defensa vertidos en los escritos de descargos; motivo por el cual, solicita que esta instancia resuelva sin injerencia de la autoridad instructora.
17. Al respecto, cabe precisar que el principio del debido procedimiento administrativo recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, comprende el derecho de los administrados a obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados en derecho, lo que impone a la Administración el deber de realizar una adecuada aplicación e interpretación de las normas<sup>21</sup>. Asimismo, de acuerdo al numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG la debida motivación es un requisito de validez de los actos administrativos<sup>22</sup>.
18. En ese contexto, corresponde señalar que de la revisión del Informe Final de Instrucción se advierte que en el mismo se ha desvirtuado los argumentos de defensa presentados por el administrado en sus respectivos escritos de descargos, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 1: Contenido del Informe Final de Instrucción**

Contenido del Informe Final de Instrucción		Debida motivación
Cuestiones Procesales	Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 828-2018-OEFA/DFAI/SFEM	Numerales del 11 al 15 del Informe Final de Instrucción: Conclusión: tomando en consideración lo alegado por el administrado, se corrió traslado por segunda vez el Informe de Supervisión y anexos y se le otorgó el plazo adicional para la presentación de descargos.
	Aplicación de las normas procedimentales	Numerales del 16 al 23 del Informe Final de Instrucción: Identificación de las conductas detectadas en la acción de supervisión para determinar

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

(Subrayado agregado)

<sup>22</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

**4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		que en el presente caso no corresponde la aplicación de la Ley N° 30230.
Cuestiones de fondo	Hecho imputado N° 1: Pluspetrol Norte S.A. no cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) aprobado para la ejecución de actividades de manejo y tratamiento de borras y suelos impactados en el Patio de Borras 31X de la Locación Corrientes del Lote 8 (Coordenadas UTM, WGS84: 9577132N, 494951E).	<p>Numerales del 24 al 92 del Informe Final de Instrucción:</p> <p>Análisis del hecho imputado</p> <p>Análisis de los descargos:</p> <p>Análisis de la normativa de Pasivos Ambientales del subsector hidrocarburos.</p> <p>Análisis de los instrumentos de gestión ambiental:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8, aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH de fecha 19 de junio de 1995.</li> <li>Plan Ambiental Complementario del Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE de fecha 5 de diciembre del 2006.</li> <li>Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Perforación del Pozo de Desarrollo CO 1028D del Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral N° 127-2009-MEM/AE de fecha 1 de abril del 2009.</li> <li>Plan de Manejo Ambiental de Perforación de Reentrada de 4 Pozos Existentes Sobre 4 Plataformas Existentes en el Yacimiento Corrientes – Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral N° 214-2013-MEM/AE de fecha 2 de agosto del 2013.</li> <li>Informe Técnico Sustentatorio para la Ampliación del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y facilidades de Superficie en el Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral N° 455-2014-MEM-DGAAWE de fecha 30 de diciembre del 2014.</li> </ul> <p>Análisis de la mejora manifiestamente evidente, en concordancia con el Memorando N° 543-2019-OEFA/DSEM.</p> <p>Análisis del riesgo o impacto ambiental.</p>
	Hecho imputado N° 2: Pluspetrol Norte S.A. no descontaminó las áreas ubicadas en las zonas de cultivo de la Comunidad Nativa “San Cristobal”, que fueron impactadas con hidrocarburos como consecuencia de las actividades de hidrocarburos realizadas en el Lote 8.	<p>Numerales del 93 al 152 del Informe Final de Instrucción:</p> <p>Análisis del hecho imputado</p> <p>Análisis de los descargos:</p> <p>Análisis de la normativa de Pasivos Ambientales del subsector hidrocarburos.</p> <p>Análisis del exceso del parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) del ECA para Suelos 2013.</p> <p>Análisis del artículo 66° del RPAAH y el numeral 2.4 de la Tipificación indicada en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, referidas a la descontaminación de áreas afectadas, por lo no se afectó el principio de tipicidad en el presente extremo.</p>
	Corrección de las conductas infractoras y/o propuesta de medidas correctivas	<p>Numerales del 153 al 170 del Informe Final de Instrucción:</p> <p>Análisis del dictado de propuestas de medidas correctivas</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Procedencia de la imposición de una multa	Numerales del 171 al 196 del Informe Final de Instrucción: Análisis de la propuesta de multa en concordancia con el Informe N  0149-2019-OEFA/DFEM.
--	---	--

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

19. Conforme a lo expuesto, se ha verificado que en el presente caso se ha emitido una decisión motivada, adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico. Asimismo, el Informe Final de Instrucción se encuentra sustentado en la constatación de los hechos que permiten configurar las infracciones imputadas y el análisis, de ser el caso, de la correspondiente responsabilidad administrativa; motivo por el cual, no existe en el presente caso un vicio del acto administrativo que cause su nulidad quedando desestimado lo alegado por Pluspetrol.
20. Ahora bien, respecto a la injerencia de la autoridad instructora en la decisión de esta Instancia, se precisa que en concordancia con el artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>23</sup> y los artículos 4° y 8° del RPAS del OEFA<sup>24</sup>, la Autoridad Instructora formula el Informe Final de Instrucción y lo remite a esta instancia, siendo esta última quien determina la existencia o no de la responsabilidad administrativa a través de la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

(...)

*5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*

*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.*

*6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso”.*

<sup>24</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

*Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:*

(...)

**4.2 Autoridad Instructora:** *Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.*

**4.3 Autoridad Decisora:** *Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.*

(...)

**“Artículo 8.- Informe Final de Instrucción**

**8.1** *La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.*

**8.2** *La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.*

**8.3** *En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.*

**8.4** *En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando que no existe infracciones, se recomendará el archivo del procedimiento”.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. En ese sentido, lo señalado en el Informe de Final de Instrucción constituye una propuesta, teniendo la Autoridad Decisora la facultad de adoptar las recomendaciones propuestas en dicho Informe o apartarse de las mismas, al momento de emitir la Resolución Final. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

### **III.2 Segunda cuestión previa: Aplicación de las normas procedimentales**

22. El administrado alegó en sus escritos de descargos N° 1, 2 y 3 que, la presente imputación se configuró cuando estaba vigente el Régimen Excepcional establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230; toda vez que, las infracciones se generaron durante la Supervisión Especial 2015 -del 10 al 14 de agosto del 2015-, realizada por la Dirección de Supervisión al Lote 8, en mérito a la denuncia realizada por la Federación de las Comunidades Nativas del Corrientes.
23. Sobre el particular, cabe aclarar al administrado que, los hechos detectados durante la mencionada supervisión generaron el Informe Técnico Acusatorio N° 2489-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016, mediante el cual la Dirección de Supervisión recomendó el inicio del PAS por el único hecho detectado referido a no haber realizado la disposición de residuos sólidos no peligrosos en el área correspondiente a las chacras de las señoras Loida Chuje y Madre Ana Huilinga; el mismo que fue analizado y resuelto bajo el Expediente N° 163-2017-OEFA/DFSAI/PAS<sup>25</sup> y ameritó el inicio del procedimiento administrativo registrado bajo el Expediente N° 163-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
24. Es así que en la acción de supervisión del **22 al 24 de noviembre del 2017** se detectaron las presuntas conductas infractoras materias del presente PAS y no como señala el administrado en la supervisión del 10 al 14 de agosto del 2015 (supervisión materia de otro PAS); motivo por el cual el presente PAS se encuentra fuera del marco de la Ley N° 30230, quedando desvirtuado lo señalado por el administrado.
25. Asimismo, el administrado indicó en su escrito de descargos N° 3 que los ilícitos no se configuran con la supervisión ni mucho menos con la imputación de cargos sino cuando el administrado realiza las conductas tipificadas.
26. Al respecto, se debe precisar que la Administración verificó que el administrado cometió el hecho imputado N° 1 en la acción de supervisión del 22 al 24 de noviembre; toda vez que, en la misma evidenció que no contaba con un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) aprobado para la ejecución de actividades de manejo y tratamiento de borras y suelos impactados en el Patio de Borras 31X de la Locación Corrientes del Lote 8 (Coordenadas UTM, WGS84: 9577132N, 494951E).
27. Por otro lado, respecto del hecho imputado N° 2, se debe mencionar que durante la diligencia llevada a cabo del 22 al 24 de noviembre del 2017, la Dirección de Supervisión realizó el muestreo del componente suelo, cuyos resultados evidenciaron el exceso de los Estándares de Calidad Ambiental (en lo sucesivo, ECA) para Suelo de uso agrícola respecto del parámetro Hidrocarburos Totales F<sub>2</sub> (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>) en el punto de muestreo 179,6, CNSC-7.

<sup>25</sup> Cabe precisar que mediante la Resolución Directoral N° 1267-2017-OEFA/DFSAI se declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. y mediante, Resolución N° 054-2018-OEFA/TFA-SMEPIM el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la mencionada Resolución Directoral.  
Disponibles en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27172](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27172)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

28. Es esta identificación del exceso del ECA del componente Suelo, el sustento que permite acreditar la configuración de la infracción referida a que el administrado no realizó la descontaminación de las áreas ubicadas en las zonas de cultivo de la Comunidad Nativa “San Cristóbal”, que fueron impactadas con hidrocarburos como consecuencia de las actividades de hidrocarburos realizadas en el Lote 8; por lo que resulta relevante conocer la fecha de muestreo del suelo: 23 de noviembre del 2017.
29. Es decir, en el marco de la acción de supervisión del 24 de noviembre del 2017- posterior al período de vigencia de la Ley N° 30230-, la Autoridad Supervisora detectó los dos hechos imputados materia del presente PAS, quedando desestimado lo alegado por el administrado.
30. Anudado a ello, el principio de irretroactividad se encuentra recogido en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el cual señala que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores –disposiciones sancionadoras– le sean más favorables<sup>26</sup> y en el presente caso no se ha vulnerado el principio de irretroactividad puesto que al momento de la configuración de la infracción ya no se encontraba vigente la Ley N° 30230 y se aplicó la norma de manera inmediata<sup>27</sup>, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:

<sup>26</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

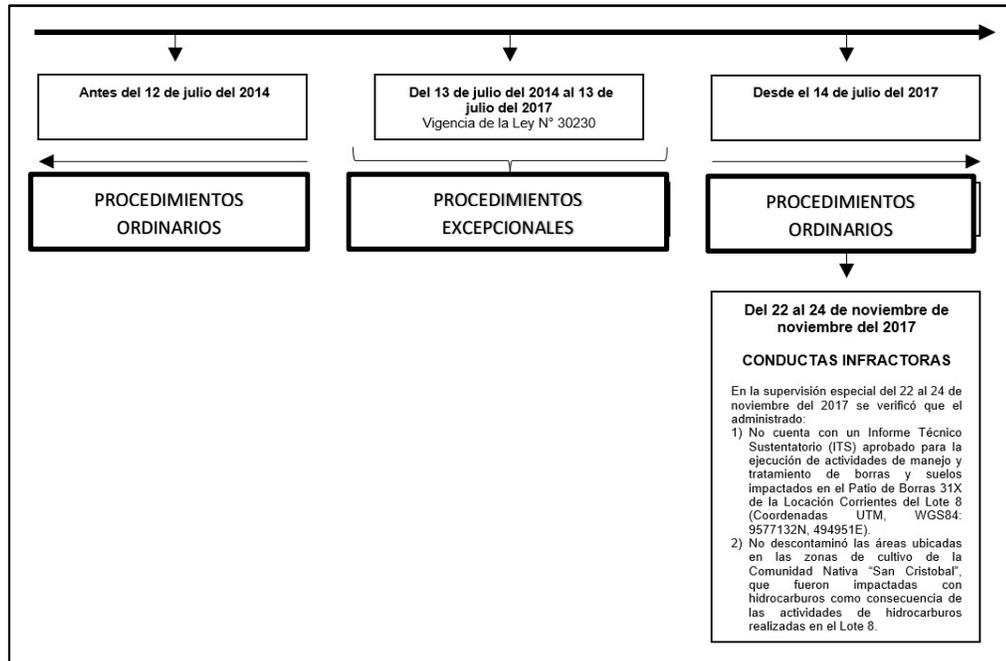
**5.- Irretroactividad.-** *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”*

<sup>27</sup> RUBIO CORREA, Marcial *Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo*. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2010, pp. 21, 23 y 25:

*“Aplicación inmediata de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada. (...) Aplicación ultractiva de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego de que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, una vez finalizada su aplicación inmediata. (...) Aplicación retroactiva de una norma es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que esta entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata.”*

Gráfico N° 1: Aplicación en el tiempo de la Ley N° 30230



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

31. El administrado agregó en su escrito de descargos 1 y 2 que no se ha configurado ninguno de los supuestos descritos en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 para la exclusión del procedimiento excepcional debido a que la infracción no se encuentra catalogada como "muy grave", genera un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas ni está relacionada con actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental, autorización de inicio de operaciones o en zonas prohibidas y, además no cuenta con la condición de reincidente.
32. Al respecto, los supuestos alegados por el administrado se analizan para excluir del régimen excepcional a los hechos imputados o detectados durante la vigencia de la citada norma (del 13 de julio de 2014 al 13 de julio del 2017), por tener dichas características, pero teniendo en cuenta la fecha de comisión de las infracciones; sin embargo, cuando se configuraron los hechos imputados del presente PAS no se encontraba vigente la mencionada Ley.
33. Efectivamente la configuración de la infracción se realizó con la identificación en la Supervisión Especial 2017 (del 22 al 24 de noviembre del 2017) de i) la omisión de no contar con un Informe Técnico Sustentatorio aprobado para la ejecución de actividades de manejo y tratamiento de borras y suelos impactados en el Patio de Borrás 31X de la Locación Corrientes del Lote 8 (Coordenadas UTM, WGS84: 9577132N, 494951E) y de ii) la no descontaminación de las áreas ubicadas en las zonas de cultivo de la Comunidad Nativa "San Cristóbal", que fueron impactadas con hidrocarburos como consecuencia de las actividades de hidrocarburos realizadas en el Lote 8; por lo tanto, no le corresponde la aplicación de la Ley N° 30230 y consecuentemente, carece de sentido pronunciarse sobre los presupuestos establecidos en la mencionada Ley ya sea para su aplicación o exoneración.
34. Por lo expuesto, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados que constan en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N° 2 con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el RPAS del OEFA, conforme se consignó en el Ítem II de la presente Resolución.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

##### IV.1 **Hecho imputado N° 1: Pluspetrol Norte S.A. no cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) aprobado para la ejecución de actividades de manejo y tratamiento de borras y suelos impactados en el Patio de Borras 31X de la Locación Corrientes del Lote 8 (Coordenadas UTM, WGS84: 9577132N, 494951E).**

###### a) **Análisis del hecho imputado N° 1**

35. Durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado realizaba el manejo y tratamiento de borras (lodos petrolizados generados por actividades de limpieza y mantenimiento de equipos, separadores API, tanques de almacenamiento, entre otros) y suelos impactados en seis (6) plataformas del Patio de Borras 31X del Lote 8 (Coordenadas UTM, WGS84: 9577132N, 494951E).
36. En este contexto, la Dirección de Supervisión verificó que el referido Patio de Borras no se encontraba comprendido en los alcances del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8, aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio del 1995, así como tampoco del Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción – Lote 8, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 531-2007-MEM/AAE del 14 de junio del 2007; toda vez que, estos no contemplan la actividad de manejo y tratamiento de borras y suelos impactados en el Patio de Borras 31X.
37. Cabe precisar que, en el escrito presentado el 11 de diciembre del 2017 (Registro N° 88762), el administrado señaló haber reportado como pasivo el “Patio de Borras 31-X” y adicionalmente el supuesto pasivo “B\_CORR-S-39”, ubicado al norte del Sitio Patio 31X; no obstante, de la revisión al inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos contenido en las Resoluciones Ministeriales N° 536-2014/MEM/DM de fecha 11 de diciembre 2014, N° 013-2016-MEM/DM del 18 de enero del 2016 y N° 273-2017-MEM/DM del 22 de junio del 2017, emitidas por el Ministerio de Energía y Minas<sup>28</sup>, se verifica que en las mismas no están incluidas las áreas impactadas materia de imputación. En consecuencia, dichas instalaciones no constituyen pasivos ambientales.
38. La presente imputación se sustenta en el Numeral 10 del Acta de Supervisión<sup>29</sup>, en el desarrollo del Presunto Incumplimiento N° 1<sup>30</sup>, y en el Panel Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>31</sup>. En ese sentido, se evidencia que Pluspetrol no cuenta

<sup>28</sup> Disponible en:  
<http://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=2&idTitular=6457&idMenu=sub6454&idCateg=1103>

<sup>29</sup> Página 266 del archivo digital del documento denominado Informe de Supervisión, archivo digitalizado que obra en el Folio 17 del Expediente.

<sup>30</sup> Folios 3 al 8 de Expediente

<sup>31</sup> Página 327 al 329 del archivo digital del documento denominado Informe de Supervisión, archivo digitalizado que obra en el Folio 17 del Expediente.



con un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) aprobado para la ejecución de actividades de manejo y tratamiento de borras y suelos impactados en el Patio de Borrás 31X de la Locación Corrientes del Lote 8 (Coordenadas UTM, WGS84: 9577132N, 494951E).

## b) Análisis de los descargos

39. El administrado en su escrito de descargos N° 3 señaló que las actividades de manejo y tratamiento de borras y suelos impactados en el Patio de Borrás 31X de la Locación Corrientes del Lote 8 (Coordenadas UTM, WGS84: 9577132N y 494951E) identificadas por la Dirección de Supervisión se encuentran contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental<sup>32</sup>, agregando que el OEFA no está habilitada para desconocer lo aprobado por otra la autoridad certificadora ni a requerir información adicional a la especificada en el estudio ambiental, ello implica una clara intromisión en las labores del organismo certificador, así como la formulación de exigencias que carecen de cobertura legal.
40. Al respecto, esta Autoridad Decisora considera pertinente analizar los instrumentos de gestión ambiental, aprobados al administrado a fin de determinar si la instalación denominada "Patio de Borrás 31X", detectada durante la Supervisión Especial 2017, se encontraba contemplada en dichos instrumentos de gestión ambiental, el resumen de dicho análisis se muestra a continuación:

**Cuadro N° 2: Análisis de los Instrumentos de Gestión Ambiental**

Instrumento de gestión ambiental (IGA)	Compromiso ambiental	Actividad de manejo y tratamiento de borras y suelos impactados, aprobada en el IGA	Instalación "Patio de borras 31 X" Locación Corrientes, aprobada en el IGA
Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8, aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH de fecha 19 de junio de 1995 (en lo sucesivo, PAMA) <sup>33</sup> .	<p><b>VI. PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL</b> (...) <b>6.2 Medidas de Adecuación Ambiental en Ejecución</b> (...) 1. <b>Limpieza y Recuperación del Medio Ambiente en Corrientes</b> <b>a) Trabajos en Plataforma</b> (...) - <u>Remoción de la tierra manchada, después de efectuar la limpieza del área de plataforma se procederá a remover un promedio de 60 cm. de espesor de terreno manchado con crudo.</u> (...) <b>b) Trabajo en Batería</b> - <u>En las Baterías 1 y 2, se reconstruirá el sistema de drenajes pluvial e industrial con la construcción de canaletas en las zonas deterioradas.</u></p>	<p>Sí, toda vez que contempla las siguientes actividades:</p> <p>(i) <u>Plataforma y Baterías 1 y 2:</u> realizará la remoción y limpieza de la tierra manchada, eliminado el crudo y borra;</p> <p>(ii) <u>Baterías 1 y 2:</u> reconstruirá sistemas de drenaje</p>	<p>No, toda vez que no consigna al "Patio de borras 31 X" como la instalación en la que ejecutará el proceso de (i) limpieza y recuperación del medio ambiente en Corrientes, y (ii) el control de derrames y</p>

<sup>32</sup> Instrumentos de gestión ambiental del Lote 8:

- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8, aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH de fecha 19 de junio de 1995.
  - Plan Ambiental Complementario del Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE de fecha 5 de diciembre del 2006.
  - Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Perforación del Pozo de Desarrollo CO 1028D del Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral N° 127-2009-MEM/AE de fecha 1 de abril del 2009.
  - Plan de Manejo Ambiental de Perforación de Reentrada de 4 Pozos Existentes Sobre 4 Plataformas Existentes en el Yacimiento Corrientes – Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral N° 214-2013-MEM/AE de fecha 2 de agosto del 2013.
  - Informe Técnico Sustentatorio para la Ampliación del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y facilidades de Superficie en el Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral N° 455-2014-MEM-DGAAWE de fecha 30 de diciembre del 2014.
- Documentos digitalizados en el folios 257 y 258 del expediente.

<sup>33</sup> Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8, aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH de fecha 19 de junio de 1995. Páginas VI-2 al VI-3, X-1 y XII-5.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<p>- <u>Limpieza de áreas manchadas, eliminando el crudo y borra existente, echadas en costales de polietileno a zonas fuera de las Baterías y enterrarlas, como alternativa de uso de está evaluando empleando como material estabilizado en correteras.</u> (...)"</p> <p><b>"X. PLAN PARA EL CONTROL DE DERRAMES Y RECUPERACIÓN DE ÁREAS DAÑADAS</b> <b>10.1 Acciones Requeridas para Adecuar el Control de Derrames y Recuperación de Áreas Dañadas</b> Los trabajos de recuperación de áreas dañadas comprenderán: <u>remediación de suelos, recuperación, limpieza de crudo, estudios de Bio-remediación, levantamiento de líneas en marcos "H" y acompañado con el mantenimiento adecuado de las operaciones.</u> (...) <u>Para la recuperación de áreas se deberán limpiar y recolectar el crudo, además retirar el terreno contaminado y sembrar solamente terrenos que están definidos para el abandono de operaciones.</u> <b>Bio-remediación</b> <u>Se hará un estudio exhaustivo del tipo de bacteria que degradan los componentes del petróleo las cuales pueden ser asimilables por las plantas y microorganismos del suelo y agua."</u></p> <p><b>"XII. PRESUPUESTO Y CRONOGRAMAS DE INVERSIONES</b> (...) Cuadro N° 1 <b>Plan de Adecuación Ambiental Lote 8</b></p> <table border="1" data-bbox="560 871 1047 1528"> <thead> <tr> <th colspan="6">BATERIA 1 Y 2 CORRIENTES</th> </tr> <tr> <th>D.S. N°</th> <th>Impacto</th> <th>Solución</th> <th>Costo (miles \$)</th> <th>Plazo de Adecuación (MES)</th> <th>Fecha Limite</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Art. 24, Inciso "h"</td> <td>Contaminación de suelos por crudo</td> <td>Construir drenajes de concreto. Recuperar el crudo con skimmer y reciclado al tanque Gun Barrel por medio de electrobomba Remediación del suelo. Resembrado con especies de la zona. Bio-remediación bacteriana. Construcción de cantinas en la plataforma. Construcción de Pozas API en plataforma. Plan de Contingencia. UPAS.</td> <td>30 60 30 40 80 50 100 143 56</td> <td>6 12 12 12 12 12 12 12</td> <td>Dic. 1995 Dic. 1995 Dic. 1995 Dic. 1995 Dic. 1995 Dic. 1995 Dic. 1995 Dic. 1995 Dic. 1995</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)"</p>	BATERIA 1 Y 2 CORRIENTES						D.S. N°	Impacto	Solución	Costo (miles \$)	Plazo de Adecuación (MES)	Fecha Limite	(...)						Art. 24, Inciso "h"	Contaminación de suelos por crudo	Construir drenajes de concreto. Recuperar el crudo con skimmer y reciclado al tanque Gun Barrel por medio de electrobomba Remediación del suelo. Resembrado con especies de la zona. Bio-remediación bacteriana. Construcción de cantinas en la plataforma. Construcción de Pozas API en plataforma. Plan de Contingencia. UPAS.	30 60 30 40 80 50 100 143 56	6 12 12 12 12 12 12 12	Dic. 1995 Dic. 1995 Dic. 1995 Dic. 1995 Dic. 1995 Dic. 1995 Dic. 1995 Dic. 1995 Dic. 1995	<p>(canaletas) en áreas afectadas; (iii) <u>Áreas dañadas por derrames:</u> realizará la remediación de suelos, recuperación, limpieza de crudo y estudios de Bio-remediación.</p>	<p>recuperación de áreas dañadas.</p>
BATERIA 1 Y 2 CORRIENTES																											
D.S. N°	Impacto	Solución	Costo (miles \$)	Plazo de Adecuación (MES)	Fecha Limite																						
(...)																											
Art. 24, Inciso "h"	Contaminación de suelos por crudo	Construir drenajes de concreto. Recuperar el crudo con skimmer y reciclado al tanque Gun Barrel por medio de electrobomba Remediación del suelo. Resembrado con especies de la zona. Bio-remediación bacteriana. Construcción de cantinas en la plataforma. Construcción de Pozas API en plataforma. Plan de Contingencia. UPAS.	30 60 30 40 80 50 100 143 56	6 12 12 12 12 12 12 12	Dic. 1995 Dic. 1995 Dic. 1995 Dic. 1995 Dic. 1995 Dic. 1995 Dic. 1995 Dic. 1995 Dic. 1995																						
<p>Plan Ambiental Complementario del Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE de fecha 5 de diciembre del 2006 (en lo sucesivo, PAC)<sup>34</sup>.</p>	<p><b>"6.8 Opciones de remediación</b> (...) <b>6.8.2 Biorremediación de suelos</b> (...) <u>Las técnicas de bioremediación que han recomendado como aplicable para el saneamiento de la tierra contaminada en el Lote 8 son el Ladfarming in situ y ex situ.</u> (...) <b>6.8.2.2 Landfarming ex situ</b> <u>Mediante esta técnica el suelo contaminado con hidrocarburos se transporta a un área especialmente acondicionada para tal fin. El suelo, contaminado se esparce en una capa de hasta 30cm. de espesor, se añaden nutrientes por aspección y el terreno se voltea periódicamente para favorecer la aireación de la capa de suelo.</u></p>	<p>Sí, toda vez que consideró realizar el tratamiento de la tierra contaminada, mediante la adición de nutrientes y aireación, conocida como landfarming ex situ.</p>	<p>No, toda vez que la instalación "Patio de borras 31 X" que cuenta con drenajes y vías de acceso, no es parte de la actividad de landfarming ex situ, el cual únicamente corresponde al</p>																								

34

Plan Ambiental Complementario del Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE de fecha 5 de diciembre del 2006. Tomo 9, página 68.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<u>La implementación de esta técnica esta sujeta a la disponibilidad de grandes áreas planas con drenaje adecuados tales como canteras abandonadas en las inmediaciones del sitio contaminado y a la disponibilidad de vías de acceso para maquinas pesada al sitio.</u>  (lo subrayado es agregado)	Cabe señalar que no se detalla técnicas de remediación para borras.	sitio Laguna MSA ubicado en el entorno a la Bateria 2, y al sitio Bateria 1-Sitio 3 que concluyó en el mes de diciembre del 2015 <sup>35</sup> .
Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Perforación del Pozo de Desarrollo CO 1028D del Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral N° 127-2009-MEM/AE de fecha 1 de abril del 2009.	No se encontró compromiso respecto la ejecución de actividades de manejo y tratamiento de borras y suelos impactados en el Patio de Borras 31X de la Locación Corrientes del Lote 8 (Coordenadas UTM, WGS84: 9577132N, 494951E).	No corresponde análisis	No corresponde análisis
Plan de Manejo Ambiental de Perforación de Reentrada de 4 Pozos Existentes Sobre 4 Plataformas Existentes en el Yacimiento Corrientes – Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral N° 214-2013-MEM/AE de fecha 2 de agosto del 2013 (en los sucesivo, PMA) <sup>36</sup> .	<b>5.7.3 NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y MITIGACIÓN AMBIENTAL</b> (...) <b>5.7.3.2 ETAPA DE OPERACIÓN</b> (...) <b>Medidas para la protección del suelo y aguas superficiales</b> (...) <u>El combustible derramado y el suelo contaminado serán removidos en su totalidad en forma manual (con palas) o mecánica (con retroexcavadora) dependiendo de la cantidad y almacenados en cilindros para su tratamiento y remediación. Se prevé que de ocurrir estos derrames serían en pequeñas cantidades de tal forma que permitiría retirar el suelo contaminado. Es por ello que la técnica de remediación aplicable está referido a la biorremediación ex-situ, la que se encuentra especificada y aprobada dentro del Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 8: (...).</u>  (lo subrayado es agregado)	Sí, toda vez que señala para los casos de derrames, que el combustible derramado y el suelo contaminado serán removidos en su totalidad y almacenados en cilindros para su tratamiento y remediación, a través de la adición de nutrientes y aireación, conocida como <i>landfarming</i> ex situ.	No, toda vez que no se describe la ubicación y las características técnicas de la instalación para efectuar el tratamiento de los suelos impregnados con hidrocarburos, los posibles impactos al ambiente y las medidas de mitigación aplicables a tales impactos.  Por lo que, no es posible verificar que la actividad <i>landfarming</i> ex situ, se desarrolle en la instalación denominada "Patio de borras 31 X" del Lote 8.
Informe Técnico Sustentatorio para la Ampliación del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y facilidades de Superficie en el Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral N° 455-2014-MEM-DGAAWE de fecha 30 de diciembre del	<b>"2.4 DESCRIPCIÓN DEL ACTUAL SISTEMA DE REINYECCIÓN Y FACILIDADES DE PRODUCCIÓN</b> (...) <b>2.4.1 CORRIENTES</b> (...) <b>2.4.1-1 BATERÍA 1</b> (...) <b>G) SERVICIOS AUXILIARES</b> (...) - <u>Tratamiento de lodos.</u> <b>2.4.1-2 BATERÍA 2</b> (...) <b>H) SERVICIOS AUXILIARES</b> (...)	Sí, toda vez que considero el tratamiento de lodos como un servicio auxiliar en las Baterías 1 y 2 del Lote 8.	No, toda vez que no consigna al "Patio de borras 31 X" como la instalación en la que ejecutará el tratamiento de lodos en las Baterías 1 y 2 del Lote 8.

<sup>35</sup> Cronograma de remediación del PAC del Lote 8, adjunto a la Carta PPN-LEG-06-0110 de fecha 13 de noviembre de 2006, que obra en la página 115 del documento del archivo "PAC-05-0035 1514997 TOMO 11.pdf".

Informes de la fiscalización del PAC del Lote 8 emitidas por el Osinergmin, adjunta al Oficio N° 3497-2008-OS-GFHL/UMAL de fecha 26 de mayo de 2008, que obra en la página 194 del documento del archivo "PAC-05-0035 1514997 TOMO 13.pdf", y Oficio N° 610-2010-OS-GFHL/UMAL de fecha 22 de enero de 2010, que obra en la página 301 del documento del archivo "PAC-05-0035 1514997 TOMO 15.pdf".

<sup>36</sup> Plan de Manejo Ambiental de Perforación de Reentrada de 4 Pozos Existentes Sobre 4 Plataformas Existentes en el Yacimiento Corrientes – Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral N° 214-2013-MEM/AE de fecha 2 de agosto del 2013. Tomo 1, página 5-12.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2014 (en lo sucesivo, ITS) <sup>37</sup> .	- <u>Tratamiento de lodos</u> .  (lo subrayado es agregado)		
--	---	--	--

**Fuente:**

- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8, aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH de fecha 19 de junio de 1995.
- Plan Ambiental Complementario del Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE de fecha 5 de diciembre del 2006.
- Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Perforación del Pozo de Desarrollo CO 1028D del Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral N° 127-2009-MEM/AAE de fecha 1 de abril del 2009.
- Plan de Manejo Ambiental de Perforación de Reentrada de 4 Pozos Existentes Sobre 4 Plataformas Existentes en el Yacimiento Corrientes – Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral N° 214-2013-MEM/AAE de fecha 2 de agosto del 2013.
- Informe Técnico Sustentatorio para la Ampliación del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y facilidades de Superficie en el Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral N° 455-2014-MEM-DGAAWE de fecha 30 de diciembre del 2014.

**Elaborado:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

41. Del cuadro anterior, se tiene que si bien las actividades de limpieza, remoción, remediación y biorremediación de suelos (*técnica landfarming ex - situ*), la recuperación y tratamiento de crudo derramado y lodos, se encuentran contempladas en los citados instrumentos de gestión ambiental aprobados para el administrado, dichos instrumentos de gestión ambiental no comprenden la instalación denominada “Patio de Borrás 31X”, detectado en la Supervisión Especial 2017 en el Yacimiento Corrientes del Lote 8, como una instalación o componente aprobado para el desarrollo de las actividades de tratamiento de borras y suelos impactados, toda vez que no se precisa la ubicación y características técnicas de la referida instalación, así como tampoco, los impactos ambientales y medidas de mitigación que debe de adoptar el administrado para evitar impactos negativos al ambiente y las personas.

Respecto de la competencia para determinar el tipo de instrumento de gestión ambiental

42. Sobre el particular, se advierte que en el presente PAS se le imputó al administrado que no contaba con el Informe Técnico Sustentatorio, conforme a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH) en el cual se establece lo siguiente:

**“Artículo 40.- De las modificaciones de componentes, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos**

En los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental, debiendo el Titular del Proyecto presentar un Informe Técnico Sustentatorio, indicando estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

Asimismo, en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no será de aplicación en caso que durante la ejecución de la actividad sísmica el titular encuentre una alternativa de recorrido de menor impacto ambiental, en el área de influencia directa, del Estudio Ambiental aprobado en cuyo caso el Titular comunicará previamente por escrito a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, señalando la variación con relación a los componentes aprobados en el Estudio Ambiental.”

(Subrayado agregado)

<sup>37</sup> Informe Técnico Sustentatorio para la Ampliación del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y facilidades de Superficie en el Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral N° 455-2014-MEM-DGAAWE de fecha 30 de diciembre del 2014. Páginas 11 y 15.



43. No obstante, de la norma antes citada se desprende que los administrados deberán presentar un Informe Técnico Sustentatorio ante la Autoridad Competente, cuando la modificación de sus componentes o las ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobadas, **no generen impactos ambientales significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas** en sus operaciones.
44. Cabe señalar que son autoridades competentes para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales con competencia en materia de evaluación de impacto ambiental, vale decir, la autoridad certificadora correspondiente a cada sector, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento de la Ley del Sistema Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM:

**Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

"(...)

**Artículo 8°.- Funciones de las Autoridades Competentes**

*Son autoridades competentes en el marco del SEIA, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales con competencia en materia de evaluación de impacto ambiental. Las Autoridades Competentes a cargo de la evaluación de los estudios ambientales tienen las siguientes funciones: a) Conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental a través de la categorización, revisión y aprobación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión sujetos al SEIA, de acuerdo a sus respectivas competencias".*

45. Es así que, la autoridad certificadora dentro del marco de sus funciones evaluará las características de la solicitud del administrado y determinará qué tipo de instrumento de gestión ambiental le corresponde obtener, según la descripción de las actividades a ejecutar por el administrado y el alcance del impacto que se generarían por el desarrollo de las mismas<sup>38</sup>.
46. En ese orden de ideas, en el presente caso, se advierte que mediante la Resolución Subdirectoral N° 2, la Autoridad Instructora determinó de manera expresa el tipo de instrumento de gestión ambiental que debía gestionar el administrado **-Informe Técnico Sustentatorio-**, a fin de obtener su aprobación por las actividades de manejo y tratamiento de borras y suelos impactados realizados en el Patio de Borras 31X de la Locación Corrientes del Lote 8, atribución que no correspondía a la autoridad fiscalizadora en el marco de sus competencias.

<sup>38</sup>

**Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078.**

*"Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental*

*12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.*

*12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.*

*12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento 28 el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva".*

**Reglamento de la Ley N° 27446, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación De Impacto Ambiental Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

*"Artículo 8°.- Funciones de las Autoridades Competentes*

*Son autoridades competentes en el marco del SEIA, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales con competencia en materia de evaluación de impacto ambiental. Las Autoridades Competentes a cargo de la evaluación de los estudios ambientales tienen las siguientes funciones: a) Conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental a través de la categorización, revisión y aprobación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión sujetos al SEIA, de acuerdo a sus respectivas competencias".*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Respecto del impacto ambiental no significativo:

47. Durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión identificó la instalación denominada “Patio de Borrás 31X” ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18, 494951 E – 9577132 N en el Lote 8, la cual cuenta con seis (6) plataformas techadas, con base forrada con geomembrana, rodeadas de un canal perimetral para derivación de agua de lluvia, que desemboca en el río Corrientes a la altura de la comunidad Nativa “San Cristobal”, conforme se observa en el registro fotográfico N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión<sup>39</sup>.
48. Asimismo, dicha instalación comprende un área total de una hectárea, de las cuales en 500 m<sup>2</sup> se encuentran instaladas las seis (6) plataformas, destinadas para el almacenamiento y tratamiento de material impactado con hidrocarburos, y en la parte posterior de las plataformas, se ubica una canaleta que las bordea, debido a las constantes precipitaciones durante los meses de diciembre a abril, con la finalidad de coleccionar el agua de lluvia y derivarlo a la quebrada más cercana<sup>40</sup>.
49. En atención a lo anterior, resulta posible colegir que el desarrollo de la actividad de tratamiento de borras y suelos con hidrocarburos presenta probabilidades de ocurrencia de impactos al ambiente y a la salud de las personas, generando la posibilidad que dichas actividades desencadenen impactos significativos como no significativos y con diferentes probabilidades de ocurrencia de daño a la flora, fauna y vida de las personas<sup>41</sup>.
50. Al respecto, corresponde señalar que, en virtud del Principio de Verdad Material previsto en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>42</sup>.

<sup>39</sup> Folios 4 y 5 del Expediente.

<sup>40</sup> Página 313 del documento digitalizado denominado “Expediente 0320-2017-DS-HID”, contenido en el CD que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>41</sup> LEÓN Peláez, Juan D. Biblioteca virtual de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales - México: Libro EIA UNIFICADO. Evaluación del impacto ambiental de proyectos de desarrollo  
Disponible en:  
<http://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/Libros2011/CD001413.pdf>.  
(última revisión: 8 de abril del 2019)

<sup>42</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Título Preliminar**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

51. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
52. Por lo expuesto, en virtud del principio de Verdad Material, que rige los procedimientos administrativos, y en tanto, no es competencia de esta entidad determinar el tipo de instrumento de gestión ambiental que debía contar el administrado y no se tiene certeza del tipo de impacto (significativo o no significativo), **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
53. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe resaltar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV.2 Hecho Imputado N° 2: Pluspetrol Norte S.A. no descontaminó las áreas ubicadas en las zonas de cultivo de la Comunidad Nativa “San Cristóbal”, que fueron impactadas con hidrocarburos como consecuencia de las actividades de hidrocarburos realizadas en el Lote 8.

##### a) Análisis del hecho imputado N° 2

54. Durante la Supervisión Especial 2017 al Lote 8, la Dirección de Supervisión percibió organolépticamente la presencia de hidrocarburos en la zona de cultivo de la Comunidad Nativa “San Cristóbal”. En atención a ello, dicho despacho efectuó el monitoreo de suelos en cinco (5) puntos.
55. De la revisión a los resultados de los monitoreos efectuados, se advierte el siguiente exceso al Estándar de Calidad Ambiental (ECA) para suelo, respecto al parámetro F2 (>C10-C28), en el Punto 179,6,CNSC-7.

**Cuadro N° 3: Resultados analíticos para Suelo**

Parámetros	ECA Suelo Agrícola <sup>(1)</sup> (mg/Kg MS)	Lote 8 – Áreas de cultivo de la Comunidad Nativa San Cristóbal <sup>(2)</sup>		
		Puntos de Muestreo	179, 6, CNSC-BK (494376E, 9579920N)	179, 6, CNSC-7 (494039E, 9579775)
		Fechas de Muestreo	24.11.2017	23.11.2017
		Descripción del punto de muestreo	Punto blanco ubicado fuera de la zona impactada, a una profundidad de 1.75 m.	Ubicado a 379 m al oeste de la Comunidad Nativa “San Cristóbal”, a una profundidad de 1.20 m.
F <sub>2</sub> (>C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> )	1200	Concentración (mg/Kg MS)	< 0.3	<b>2929</b>
F <sub>3</sub> (>C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> )	3000	Concentración (mg/Kg MS)	< 5	<b>1735</b>
Bario total	750	Concentración (mg/Kg MS)	220	<b>532</b>

**Fuentes:**

(1) D.S. N° 011-2017-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo - Uso Agrícola.

(2) Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-17/02893 (AGQ PERÚ SAC).

(página 356 del archivo digital denominado “Expediente 0320-2017-DS-HID”, contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente)

**Elaborado:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.



56. Al respecto, cabe señalar que el sitio impactado (punto 179,6, CNSC-7), identificado por la Dirección de Supervisión, se encontraba adyacente a las facilidades (helipuerto) utilizadas por Pluspetrol Norte, las mismas que se encuentran dentro del Lote 8.
57. De acuerdo a lo antes descrito, y de la revisión de los actuados en el expediente, se puede apreciar que el administrado no ha realizado acciones de descontaminación en el sitio impactado ubicado en la zona de cultivo de la Comunidad Nativa "San Cristóbal".
58. La presente imputación se sustenta en el Numeral 10 del Acta de Supervisión<sup>43</sup>, en el desarrollo del Presunto Incumplimiento N° 2 y las fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión<sup>44</sup>.

**b) Análisis de los descargos**

59. El administrado en su escrito de descargos N° 3 cuestiona la aplicación de la Guía Para Muestreo de Suelo aprobada mediante Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM; por lo que, solicitó que se evalúen los medios probatorios que sirvieron de sustento para acreditar la presunta superación de los valores de ECA.
60. Al respecto, cabe mencionar que la Dirección de Supervisión detectó organolépticamente la presencia de hidrocarburos en la zona de cultivo de la Comunidad Nativa "San Cristobal", señalando que dicha zona corresponde a un suelo de uso agrícola, de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la perforación de dieciocho (18) pozos de desarrollo y construcción de facilidades de producción, aprobado con Resolución N° 531-2007-MEM/AAE el 14 de junio del 2007<sup>45</sup>.
61. Además, la Dirección de Supervisión realizó la toma de cinco (5) muestras de suelos, de los cuales en un (1) punto de muestreo denominado 179,6,CNSC-7 excedió los ECA para suelo de uso agrícola, conforme se detalla a continuación<sup>46</sup>:

**Cuadro N° 4: Resultados de laboratorio del muestreo de calidad de Suelo realizado por el OEFA el 23 de noviembre del 2017**

Parámetros	ECA Suelo Agrícola (1) (mg/kg MS)	Lote 8 – Áreas de cultivo de la Comunidad Nativa San Cristobal (2)	
		Puntos de muestreo	179,6,CNSC-7 (494039 E - 9579775 N)
		Fecha de muestreo	23/11/2017

<sup>43</sup> Página 266 del documento denominado Informe de Supervisión, archivo digitalizado que obra en el Folio 17 del Expediente.

<sup>44</sup> Folios 8 al 11 de Expediente.

<sup>45</sup> Estudio de Impacto Ambiental para la perforación de 18 pozos de desarrollo y construcción de facilidades de producción, aprobado con Resolución N° 531-2007-MEM/AAE el 14 de junio del 2007. Capítulo 4.0 Línea Base, Numeral 4.1.1 Síntesis de Línea Base Física, página 4.1.1-2 y 198.

<sup>46</sup> AGQ PERÚ S.A.C., se encuentra acreditado por el INACAL y cuenta con Registro N° LE-072, vigente del 12 de julio del 2016 al 12 de julio del 2020. Disponible en: [https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/er/acreditados/files/LAB\\_%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.592-\(29-Marzo-2019\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/er/acreditados/files/LAB_%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.592-(29-Marzo-2019).pdf)  
Asimismo, cuenta con el método de análisis acreditado para los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28). Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#> (última revisión: 8 de abril del 2019).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		Descripción del punto de muestreo	Ubicado a 379 m al oeste de la Comunidad Nativa "San Cristobal", a una profundidad de 1.2 m.
Fracción de Hidrocarburos F2 (>C10 – C28)	1200	Concentración (mg/kg MS)	2929
		Porcentaje de exceso (%)	144.083

**Fuentes:**

(1) D.S. N° 011-2017-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo - Uso Agrícola.

(2) Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-17/02893 (AGQ PERÚ SAC).

**Elaborado:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

62. Cabe indicar que, la Autoridad Supervisora realizó la toma de muestras de suelos según el numeral 1.3.1 del Muestreo de identificación de la Guía Para Muestreo de Suelo, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM (en lo sucesivo, Guía Para Muestreo de Suelo)<sup>47</sup>.
63. Sobre el particular, la citada guía establece que el muestreo de identificación tiene por objeto identificar la existencia de contaminación del suelo a través de la obtención de muestras representativas con el fin de establecer si el suelo supera o no el ECA para suelos y/o los valores de fondo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA para Suelo); siendo que, en caso los valores detectados en el suelo superan los valores del ECA para Suelos, se determina que el suelo está contaminado<sup>48</sup>.
64. En esa línea, la autoridad supervisora efectuó el muestreo de suelos de acuerdo a lo establecido en la Guía Para Muestreo de Suelo sobre el área de potencial interés, en la cual detectó que los valores de la muestra denominada 179,6,CNSC-7 superaban los valores del ECA para Suelos en el parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y, en mérito a ello, determinó la existencia de suelo contaminado en el área bajo estudio.
65. De ello, se tiene que el hecho imputado se sustentó en la comparación del (i) resultado de la concentración del parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C10 – C28) en el punto de monitoreo 179,6,CNSC-7, realizado por la Dirección de Supervisión según lo establecido en la Guía Para Muestreo de Suelo; y, de (ii) los valores del ECA para suelo de uso agrícola establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
66. Al respecto, cabe señalar que en el "Informe de resultados de muestreo ambiental" del Informe de Supervisión<sup>49</sup>, se indica que la muestra denominada 179,6,CNSC-7 ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, 494039 E - 9579775 N del Lote 8, se colectó a una profundidad de 1.20 metros, conforme se muestra a continuación:

<sup>47</sup> Página 2 del informe de Resultados de Muestreo Ambiental, que obra en el documento digitalizado denominado "Resultados\_de\_Laboratorio\_CUC\_0005-11-2017-13\_LOTE\_8\_PPN\_\_DENUNCIA\_(1).vz\_20171218153436315.pdf", contenido en el CD a fojas 17 del Expediente.

<sup>48</sup> Numeral 1.3.1 Muestreo de Identificación (MI) de la Guía Para Muestreo de Suelo aprobada mediante Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM.

<sup>49</sup> Página 8 del informe de Resultados de Muestreo Ambiental, que obra en el documento digitalizado denominado "Resultados\_de\_Laboratorio\_CUC\_0005-11-2017-13\_LOTE\_8\_PPN\_\_DENUNCIA\_(1).vz\_20171218153436315.pdf", contenido en el CD a fojas 17 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 5: Informe de resultado de monitoreos

Table with 3 columns: Puntos de monitoreo, Descripción, and Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18M (Este, Norte). Row 1: 179,6,CNSC-7, Ubicado a 379 metros al oeste de la Comunidad Nativa 'San Cristobal', en donde hay una presunta contaminación de suelo, profundidad de 1.2 m., 494039, 9579775.

- 67. De acuerdo a lo establecido en la Guía Para Muestreo de Suelo, se advierte que (i) para muestras superficiales en suelos de uso agrícola, la profundidad de colección de la muestra se encuentra entre 0 a 0.6 metros desde la superficie50, y (ii) para muestras en profundidad en suelos duros está entre 0 a 1 metro, debiendo ser colectada a lo largo de la perforación, es decir en cada capa51.
68. Sin embargo, como se describió en párrafos precedentes la Dirección de Supervisión colectó la muestra de suelo a 1.20 metros de profundidad en el punto denominado 179,6,CNSC-7, es decir a una medida que no corresponde a las muestras del tipo superficial o de profundidad, toda vez que (i) no fue colectada hasta 0.6 metros de profundidad en suelos de uso agrícola, y (ii) no fue colectada en todas las capas a lo largo de la perforación hasta un (1) metro de profundidad en suelos duros (compactados).
69. Por lo tanto, la muestra 179,6,CNSC-7 colectada a 1.20 metros de profundidad, no es representativa, ya que no se encuentra dentro del rango establecido para suelos de uso agrícola o suelos duros de acuerdo a lo indicado en la Guía para Muestreo de Suelo.
70. Aunado a ello, de la revisión de los documentos que obran en el expediente y que sustentan el muestreo de suelo realizado el 23 de noviembre del 2017, en el punto 179,6,CNSC-7 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 494039 E - 9579775 N del Lote 8, se advierte que el Laboratorio AGQ Perú S.A.C.52 mediante la Cadena de Custodia recibió la referida muestra el 27 de noviembre del mismo año, procedió al análisis del parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28); y, emitió el Informe de Ensayo N° SAA-17/0289353.

50 Numeral 2.2 Para muestras superficiales, de la Guía Para Muestreo de Suelo aprobada mediante Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM.
51 Numeral 2.3 Para muestras en profundidad, de la Guía Para Muestreo de Suelo aprobada mediante Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM.
52 AGQ PERÚ S.A.C., se encuentra acreditado por el INACAL y cuenta con Registro N° LE-072, vigente del 12 de julio del 2016 al 12 de julio del 2020. Disponible en: https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/er/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.592-(29-Marzo-2019).pdf
Asimismo, cuenta con el método de análisis acreditado para los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28). Disponible en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/# (última revisión: 8 de abril del 2019)
53 Página 356 del documento denominado Informe de Supervisión, archivo digitalizado que obra en el Folio 17 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

71. Asimismo, no se dejó constancia que la referida muestra fue (i) colectada a la profundidad establecida de acuerdo al tipo de uso de suelo (uso agrícola), y (ii) entregada a la temperatura requerida para su preservación (Fracción de Hidrocarburos F2)54, conforme se detalla a continuación:

Gráfico N° 2: Cadena de Custodia del muestreo de suelo del 23 de noviembre del 2017

Observaciones a la cadena de custodia. Includes a table with columns for 'MUESTRA (Marcar con X)', 'MUESTRA (preparar con una U)', and 'OBSERVACIONES'. A red box highlights the 'OBSERVACIONES' column with handwritten notes like 'Muestras Refrigeradas y Transportadas con su Respetado ICE-PACK'. Below the table is a 'SECCION PARA SER REGISTRADA POR EL AREA DE RECEPCION DEL LABORATORIO' form with checkboxes for 'Condiciones de recepción' and a date stamp '27-11-17'.

Observación: No muestra la temperatura de preservación, toda vez que sólo señala que se encuentra refrigerada y con ice pack (bolsa de hielo), asimismo no indica la profundidad de muestreo.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

72. En ese orden de ideas, no se tiene certeza que la muestra fue colectada, conservada y transportada adecuadamente desde su colección hasta su recepción, toda vez que la misma no fue entregada al laboratorio precisando la profundidad

54 Guía Para Muestreo de Suelo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM:

Tabla N° 2: Profundidad del muestreo según el uso del suelo

Table with 2 columns: 'Usos del suelo' and 'Profundidad del muestreo (capas)'. Rows include 'Suelo Agrícola' with depths '0 - 30 cm (1)' and '30 - 60 cm'.

(1) Profundidad de aradura

Tabla N° 3: Línea de sistemas para la toma de muestras sólidas

Table with 3 columns: 'Sistema', 'Aplicación al diseño de muestreo', and 'Ventajas y desventajas'. Row includes 'Sondeos manuales' with application 'Suelo duro, con profundidad de 0-100 cm.' and advantages 'Relativamente fácil de usar; capacidad de profundidad limitada; costos bajos.'

Tabla N° 4: Recipientes, temperatura de preservación y tiempo de conservación de muestras ambientales para los análisis correspondientes

Table with 4 columns: 'Parámetro', 'Tipo de recipiente', 'Temperatura de preservación', and 'Tiempo máximo de conservación'. Row includes 'Hidrocarburos Fracción Media' with 'Frasco de vidrio boca ancha, con tapa y sello de teflón', '4°C', and '14 días'.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del muestreo y la temperatura de conservación para el análisis respectivo y consecuentemente, la muestra no es representativa.

73. Respecto a la representatividad de las muestras el Tribunal del Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014 ha señalado que es *necesaria la verificación de la cadena de custodia u otro medio probatorio que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis y, por ende, que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras*<sup>55</sup>.
74. En esta línea, el artículo 27° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD (vigente a la fecha de la toma de la muestra) dispone que el supervisor debe adoptar las medidas necesarias para obtener medios probatorios idóneos que logren sustentar los hechos verificados en la supervisión directa<sup>56</sup>, situación que se ha omitido en el presente PAS.
75. Cabe precisar que, a efectos de garantizar la confiabilidad de los resultados de los monitoreos, es fundamental que las muestras sean colectadas a la profundidad que corresponda para cada tipo de suelo, asimismo deben ser conservadas a la temperatura de preservación establecida para su posterior análisis. Ello, debido a que las muestras para análisis (i) están formadas por compuestos orgánicos, como los hidrocarburos (Fracción de Hidrocarburos F2), los cuales son sensibles a los cambios de temperatura<sup>57</sup>, y (ii) difieren de la actividad que se desarrolla en superficie (suelo para uso agrícola) y a profundidad (suelos duros/compactados) durante la colección de la muestra; los cuales podrían alterar los resultados de la misma, restándole fiabilidad a los resultados del análisis de la muestra.
76. De lo anterior se desprende que los resultados del análisis de la muestra tomada por la Dirección de Supervisión -que sustenta la presente imputación- no es representativa, debido a que:
- (i) Se desconoce si la muestra fue recibida a la temperatura requerida para su preservación (Fracción de Hidrocarburos F2) por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C.; y,
  - (ii) La profundidad del muestreo realizado por la Dirección de Supervisión (Fracción de Hidrocarburos F2), no corresponde a suelos de uso agrícola (en superficie) ni suelos duros (a profundidad) para el análisis de la muestra obtenida.

<sup>55</sup> Página 21 de la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014, Expediente N° 057-10-MAVE.

<sup>56</sup> **Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD**  
**"Artículo 27°.- De las obligaciones del supervisor**  
*27.1 El supervisor deberá ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión directa, en caso corresponda."*

<sup>57</sup> MILLÁN ORDOÑEZ, Elena. Evolución de la actividad enzimática de un suelo contaminado con hidrocarburos aromáticos policíclicos. España, Sevilla, 2015.  
Disponible en:  
[http://digital.csic.es/bitstream/10261/132358/1/Evolucion\\_actividad\\_enzimatica\\_suelo\\_contaminado\\_TFG2015.pdf](http://digital.csic.es/bitstream/10261/132358/1/Evolucion_actividad_enzimatica_suelo_contaminado_TFG2015.pdf)  
(última revisión:8 de abril del 2019)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

77. Por tanto, los resultados consignados en dicho informe de ensayo no constituyen medio probatorio idóneo para acreditar la excedencia del parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28), en el punto de muestreo 179,6,CNSC-7 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 494039 E - 9579775 N en el Lote 8.
78. En este punto corresponde señalar que, en virtud del Principio de Presunción de Licitud establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>58</sup>, la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
79. Por otro lado, en virtud del Principio de Verdad Material previsto en el numeral 11 del Artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>59</sup>.
80. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
81. En tal sentido, en virtud de los Principios de Presunción de Licitud y de Verdad Material, que rigen los procedimientos administrativos, y en tanto, no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
82. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe resaltar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de

<sup>58</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

9. *Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*

<sup>59</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Título Preliminar**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

1.11. *Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

*En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”*

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

*6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

(...).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

83. En este contexto, en la medida que aún se encuentra pendiente la verificación de la descontaminación de las áreas detectadas durante la Supervisión Especial 2017 y en virtud de la declaración del archivo del hecho imputado N° 2, corresponde correr traslado de la Resolución Directoral a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA para los fines que estime pertinentes.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Pluspetrol Norte S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3°.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para los fines que estime pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**[RMACHUCA]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03260259"



03260259